



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Proceso	Ejecutivo Conexo al Proceso 2019-00321
Demandante:	Huberney Otálvaro y Otros
Demandado:	Wilmar Alexander Álvarez Castrillón y Otros
Radicado:	050013103009-2022-00270-00
Asunto:	Sigue Adelante la Ejecución

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose vencido el término de traslado para que la parte ejecutada procediera al pago ordenado en el auto que libra mandamiento de pago de la diada 22 de agosto del año que avanza, adicionado por auto del 03 de octubre de la presente anualidad, o invocara medios exceptivos en su defensa, sin que lo haya hecho, se procederá en este asunto a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que reza:

"(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

1.- HECHOS Y TRÁMITE PROCESAL

Los demandantes asistidos por apoderada judicial, solicitan que por vía del proceso ejecutivo conexo la parte demandada pague las sumas indicadas en la parte resolutive de la Sentencia en segunda instancia proferida por la Sala Primera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín (por concepto de perjuicios morales y patrimoniales), y que fuere condenado dentro del proceso Verbal con pretensión de Responsabilidad Civil Extracontractual, bajo radicado 05001310300920190032100.

Al hallarse la solicitud ajustada a Derecho, dio lugar a librar mandamiento de pago en la fecha 22 de agosto de la presente anualidad, en los siguientes términos:



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

"... **PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo conexo a favor de los señores **HUBERNEY OTÁLVARO OTÁLVARO, CRUZ OMAIRA SÁNCHEZ VÁSQUEZ, FRANCY LORENA OTÁLVARO SÁNCHEZ y SARA PAULINA OTÁLVARO SÁNCHEZ** contra los señores **WILMAR ALEXANDER ÁLVAREZ, JUAN CARLOS GONZÁLEZ MONTOYA, RODRIGO OSORIO y CÍA. TRANSPORTES SALGAR S.A.,** por las siguientes sumas de dineros:

VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$25.337.292) como capital, por concepto de costas procesales impuesto en condena judicial en el proceso verbal – responsabilidad civil extracontractual bajo radicado **2019-00321**, más el interés civil al 0.5% mensual liquidados desde el **29 de julio de 2022** (fecha en que quedó ejecutoriado el auto que aprobó costas¹) y hasta el pago total de la obligación.”

Adicionado por auto del 03 de octubre de la misma anualidad, con las siguientes órdenes:

"...**PRIMERO: Adicionar** el numeral primero de la parte resolutive del auto adiado 22 de agosto de 2022 en el sentido de Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo conexo a favor de los demandantes pero, **además** contra **ALLIANZ SEGUROS S.A.,** por concepto de costas procesales impuesto en condena judicial en el proceso verbal – responsabilidad civil extracontractual bajo radicado **2019-00321**, por un total de **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$25.337.292), precisando** que se discrimina así, teniendo en cuenta los gastos y agencias en derecho en ambas instancias:

- A favor de Huberney Otálvaro Otálvaro, la suma de **\$10.767.645**
- A favor de Cruz Omaira Sánchez Vásquez, la suma de **\$7.594.901**
- A favor de Francly Lorena Otálvaro Sánchez, la suma de **\$3.487.373**
- A favor de Sara Paulina Otálvaro Sánchez, la suma de **\$3.487.373**

Lo demás sigue incólume.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo conexo a favor de los mismos ejecutantes **pero sólo contra** los señores **WILMAR ALEXANDER ÁLVAREZ, JUAN CARLOS GONZÁLEZ MONTOYA, RODRIGO OSORIO, CÍA. TRANSPORTES SALGAR S.A.,** por las siguientes sumas de dineros, en consideración a que la aseguradora realizó un pago. En ese orden, la ejecución queda de la siguiente forma:



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

a) Huberney Otálvaro Otálvaro, la suma de **\$111.010.362** como capital, por concepto del saldo insoluto que a su favor queda de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales reconocidos en el numeral segundo de la sentencia adiada 03 de junio de 2022, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín – Sala Primera de Decisión Civil, en el proceso verbal – responsabilidad civil extracontractual bajo radicado **2019-00321**, más los intereses civiles al 0.5% mensual liquidados desde el **29 de julio de 2022** (fecha en que quedó ejecutoriado el auto que ordenó cumplir lo resuelto por el superior³) y hasta el pago total de la obligación.

b) Cruz Omaira Sánchez Vásquez, la suma de **\$50.114.906** como capital, por concepto del saldo insoluto que a su favor queda de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales reconocidos en el numeral segundo de la sentencia adiada 03 de junio de 2022, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín – Sala Primera de Decisión Civil, en el proceso verbal – responsabilidad civil extracontractual bajo radicado **2019-00321**, más los intereses civiles al 0.5% mensual liquidados desde el **29 de julio de 2022** (fecha en que quedó ejecutoriado el auto que ordenó cumplir lo resuelto por el superior⁴) y hasta el pago total de la obligación.

c) Francy Lorena Otálvaro Sánchez, la suma de **\$25.484.003** como capital, por concepto del saldo insoluto que a su favor queda de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales reconocidos en el numeral segundo de la sentencia adiada 03 de junio de 2022, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín – Sala Primera de Decisión Civil, en el proceso verbal – responsabilidad civil extracontractual bajo radicado **2019-00321**, más los intereses civiles al 0.5% mensual liquidados desde el **29 de julio de 2022** (fecha en que quedó ejecutoriado el auto que ordenó cumplir lo resuelto por el superior⁵) y hasta el pago total de la obligación.

d) Sara Paulina Otálvaro Sánchez, la suma de **\$25.484.003** como capital, por concepto del saldo insoluto que a su favor queda de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales reconocidos en el numeral segundo de la sentencia adiada 03 de junio de 2022, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín – Sala Primera de Decisión Civil, en el proceso verbal – responsabilidad civil extracontractual bajo radicado **2019-00321**, más los intereses civiles al 0.5% mensual liquidados desde el **29 de julio de 2022** (fecha en que quedó ejecutoriado el auto que ordenó cumplir lo resuelto por el superior⁶) y hasta el pago total de la obligación.

No se libra mandamiento en contra de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** en virtud del pago realizado por la totalidad de la condena impuesta por estos conceptos.

TERCERO: Librar mandamiento de pago a favor de los señores **HUBERNEY OTÁLVARO OTÁLVARO, CRUZ OMAIRA SÁNCHEZ VÁSQUEZ, FRANCY LORENA OTÁLVARO SÁNCHEZ y SARA PAULINA OTÁLVARO SÁNCHEZ** contra **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, por concepto intereses civiles al 0.5% mensual liquidados desde el **29 de julio de 2022** (fecha en que quedó ejecutoriado el auto que ordenó cumplir lo resuelto por el superior⁷) y hasta el **11 de agosto de 2022** (fecha en que pagó la condena impuesta), liquidados sobre el capital de **\$253.876.846.**”.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Posición de la parte Demandada. Los ejecutados Wilmar Alexander Álvarez, Juan Carlos González Montoya, Rodrigo Osorio y Cía. Transportes Salgar S.A., y Allianz Seguros S.A., se encuentran notificados de la orden de apremio por **inclusión de estados**, conforme lo dispone el artículo 306 del C.G.P., quienes dejaron vencer el término para proponer excepciones contra las pretensiones de la ejecución, ni demostraron el pago de la obligación, razón por la cual, no existe impedimento alguno para decidir de fondo como lo establece el art. 440 del Código General del Proceso.

2-. PRESUPUESTOS PARA LA VALIDEZ Y EFICACIA DE LA DECISIÓN DE FONDO.

De conformidad al artículo 306 del Régimen Adjetivo del Proceso, recae la competencia en este Juzgado para conocer el presente asunto, por cuanto la obligación se origina en la condena que a favor de los demandantes impuso la Sala Primera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Medellín (por concepto de perjuicios morales y patrimoniales) en sede de apelación, con ocasión del proceso Verbal con pretensión de Responsabilidad Civil Extracontractual con radicado 050013103009 **2019 00321** 00, de conocimiento de este Despacho.

Las partes tienen capacidad para comparecer al proceso, en tanto lo hace los ejecutantes por intermedio de representante judicial, es decir abogado idóneo; en cuanto a los demandados es válido asistir sin apoderado, guardando silencio como en este caso sucedió. De ambos extremos de la litis, se presume su capacidad de negociación en quienes son persona natural, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 54 del Código General del Proceso y, de quienes son jurídicas, se acredita a través del certificado de existencia y representación.

La solicitud de ejecución con base en la sentencia adiada 03 de junio de 2022 que condenó al pago de perjuicios patrimoniales y morales a favor de los demandantes, cumple los requisitos suficientes para servir de soporte al cobro ejecutivo (Arts. 82 y ss., 306 y 422 del Código General del Proceso).

Existe legitimación en la causa por ambos extremos del litigio, pues uno está



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

conformado por las personas a favor de quienes se condenó al pago, y el otro, lo conforma las personas condenadas al pago de dicho rubro, de donde deriva el interés que les asiste a ambos extremos en el resultado del proceso.

Al no proponerse excepciones y no haber pruebas que practicar ni advertirse causa de invalidez en la actuación que amerite pronunciamiento alguno, como se dijo, es posible definir la instancia en términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

3-. DECISIÓN.

En orden de lo expuesto, existiendo el título base de la ejecución (sentencia condenatoria) que cumple la exigencia del art. 422 del Régimen Adjetivo vigente, y sin oposición alguna de los demandados, se ha de disponer que se continúe con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago y el que lo adicionó, se condenará en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, las que se liquidarán por la secretaría del juzgado.

Como agencias en derecho a favor de los demandantes señores **HUBERNEY OTÁLVARO OTÁLVARO, CRUZ OMAIRA SÁNCHEZ VÁSQUEZ, FRANCY LORENA OTÁLVARO SÁNCHEZ y SARA PAULINA OTÁLVARO SÁNCHEZ** y a cargo de los demandados señores **WILMAR ALEXANDER ÁLVAREZ, JUAN CARLOS GONZÁLEZ MONTOYA, RODRIGO OSORIO y CÍA. TRANSPORTES SALGAR S.A.**, se fijará la suma **SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$6.970.900)**; así mismo y a cargo de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** la suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CIEN PESOS M/L (\$152.100)**, *que corresponde al monto ordenado por concepto de costas procesales a prorrata, en el numeral primero de la parte resolutive del auto que adiciona mandamiento de pago*), para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas.

En consecuencia, se dispondrá la liquidación de la obligación en los términos que trata el artículo 446 del Código General del Proceso.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

Finalmente, se ordenará el pago de la obligación con el producto de los bienes de patrimonio que tengan los demandados, una vez embargados, secuestrados y valuados de ser el caso.

El auto se notificará por estados y contra él no procederá recurso de apelación.

De acuerdo con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución a favor de los señores **HUBERNEY OTÁLVARO OTÁLVARO, CRUZ OMAIRA SÁNCHEZ VÁSQUEZ, FRANCY LORENA OTÁLVARO SÁNCHEZ y SARA PAULINA OTÁLVARO SÁNCHEZ** y a cargo de los demandados señores **WILMAR ALEXANDER ÁLVAREZ, JUAN CARLOS GONZÁLEZ MONTOYA, RODRIGO OSORIO y CÍA. TRANSPORTES SALGAR S.A., y ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en la forma señalada en el mandamiento de pago de la diada 22 de agosto del año que avanza, adicionado por auto del 03 de octubre de la presente anualidad.

SEGUNDO: Se condena en costas a cargo de la parte demandada **WILMAR ALEXANDER ÁLVAREZ, JUAN CARLOS GONZÁLEZ MONTOYA, RODRIGO OSORIO y CÍA. TRANSPORTES SALGAR S.A., y ALLIANZ SEGUROS S.A.**, y a favor de los demandantes señores **HUBERNEY OTÁLVARO OTÁLVARO, CRUZ OMAIRA SÁNCHEZ VÁSQUEZ, FRANCY LORENA OTÁLVARO SÁNCHEZ y SARA PAULINA OTÁLVARO SÁNCHEZ.**

TERCERO: Se fija como agencias en derecho, la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$6.970.900)**, y a cargo de los ejecutados señores **WILMAR ALEXANDER ÁLVAREZ, JUAN CARLOS GONZÁLEZ MONTOYA, RODRIGO OSORIO y CÍA. TRANSPORTES SALGAR S.A.**, y la suma de **CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CIEN PESOS M/L (\$152.100)** a cargo de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**; para que sean tomadas en cuenta en la liquidación de costas que se realizará por la secretaría del Juzgado.



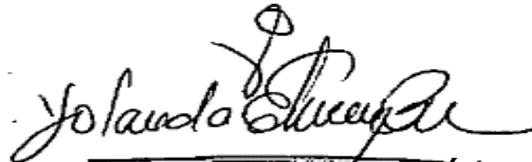
**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**

CUARTO: Con el producto de los bienes patrimoniales de los demandados que se llegaren a embargar, secuestrar y avaluar, páguese la obligación acá reclamada.

QUINTO: Se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: De acuerdo con la previsión del artículo 440 inciso 2º del Régimen Adjetivo, contra éste auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

D.CH.

Firmado Por:
Yolanda Echeverri Bohorquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e578c323710897586f9df67569bd65e13ee5aca0e12b016dfc1569c036c92ed**

Documento generado en 04/11/2022 04:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>